



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 322-2026-GM-MPI

Ica, 08 JUN 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6614-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 16492-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, expediente N° 7486-2026, Informe N° 316-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Informe Legal N° 10374-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1226-2026-GTMU-MPI y el Informe Legal N° 20-2026-OAJ-MPI/YCGL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que con Informe Final de Instrucción N° 6614-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 19 de noviembre del 2025 el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones recomienda al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de Junior Jesús Chávez Ramos en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje 06259Y habiendo incurrido en infracción con código G40 e imponerle como multa el 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 25 puntos tipificada en tabla de infracciones del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que con Resolución de Gerencia N° 16347-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de diciembre del 2025 se resolvió imponer al infractor Junior Jesús Chávez Ramos la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 25 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 279494 de fecha 30/07/2025 con código de infracción G-40 del vehículo automotor con placa de rodaje N° 06259Y.

Que con Informe Legal N° 16492-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 12 de diciembre del 2025 la Jefe de Asesoría Jurídica – GTMU opina al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI que se imponga al infractor Junior Jesús Chávez Ramos la sanción de la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y asimismo la acumulación de 25 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito contenida en la PIT N° 279494 de fecha 30/07/2025 con código de infracción G-40.

Que con Expediente N° 7486-2026 de fecha 24 de abril del 2026 Junior Jesús Chávez Ramos interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 16347-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de diciembre del 2025 el cual indica lo siguiente: que podemos mencionar que la resolución impugnada no conto con una cuestión previa es decir no hubo un control de legalidad del acto, ya que la misma no supera el test de validez exigido en el artículo 3° de la Ley N° 27444(Ley del Procedimiento Administrativo General al adolecer netamente de falta de motivación suficiente, inexistencia de actividad probatoria real, aplicación automática e ilegal de presunción de veracidad y vulneración del derecho de defensa; asimismo indica que la papeleta N° 279494 de fecha 30 de julio del 2025 COD G-40 el cual me impusieron señala: estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia, la cual se considera grave y acarrea la multa de 8° de la UIT actual, pero en la realidad la infracción no fue esa, lo pararon porque no tenía el casco de seguridad puesto, en ningún momento el policía a cargo le dijo que se iba a imponer la papeleta COD G-40 porque esa no fue la infracción de tránsito que supuestamente cometió ya que se encontraba en la misma plaza de armas de Ica el cual no es necesario para estacionarse en ningún lugar del perímetro es algo ilógico, no existe material





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fotográfico ni filmico de la infracción impuesta no hay corroboración en la imposición de dicha papeleta, por tanto están ante un acto nulo de pleno derecho conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444; asimismo indica que dentro del presente documento mencionan que existe también nulidad por inexistencia de notificación válida lo cual es un vicio insubsanable la parte sancionadora afirma que no se presentó ningún descargo pretendiendo con ello justificar la sanción, sin embargo no se acredita en el documento y sus anexos alguna notificación válida, tampoco existe ninguna constancia idónea de recepción efectiva a razón de ello no se acredita el cumplimiento de las formalidades legales que se deben de aplicar en estos casos, lo dicho no es un defecto menor es un vicio estructural que invalida todo el procedimiento, ante ello menciona la jurisprudencia del tribunal constitucional dentro del expediente N° 5427-2009-PA-TC: la notificación es condición de eficacia del acto administrativo es decir sin notificación válida no existe inicio real del procedimiento, no corre ningún plazo y mucho menos existirá rebeldía; es por ello que todo lo actuado en la resolución impugnada deviene en nulo; igualmente indica que la resolución impugnada incurre en lo que es la motivación aparente porque solo se limita a copiar el informe final que le remitió la Sub Gerencia de fiscalización y sanciones, porque menciona la papeleta pero no desarrolla un análisis propio y tácito que se debería dar en dichos procesos sancionadores, no existiendo valoración probatoria firme ni mucho menos un razonamiento lógico tampoco individualiza el caso, es aquí donde menciona la jurisprudencia del tribunal constitucional dentro del expediente N° 728-2008-PHC/TC la motivación aparente equivale a falta de motivación no basta solo con describir los hechos de una forma repetitiva como se hizo, sino que hay que probarlos y analizarlos; además indica que la parte sancionadora ha invertido ilegalmente la carga de la prueba, porque solo parte de la premisa que la papeleta es suficiente y que la otra parte debe desvirtuar la misma, esto es inconstitucional por donde se le vea; ya que la carga de la prueba corresponde a la parte sancionadora y en la documentación no existe una prueba objetiva, un registro audiovisual o alguna acta técnica detallada, solo se ve una imputación unilateral, es por ello que se menciona la jurisprudencia del tribunal constitucional dentro del expediente N° 16-2002-AI/TC la presunción de inocencia rige también en el derecho administrativo sancionador; igualmente indica que la resolución impugnada solo se basa en actos de suposición vemos que hay una clara inexistencia de prueba idónea ya que la sanción se sustenta exclusivamente en una papeleta de infracción pero no se acredita alguna constatación real suficiente, no se acredita señalización efectiva en el lugar ni tampoco se acredita situación de riesgo o de emergencia, es por ello que la corte suprema en la casación N° 375-2013-Lima: la potestad sancionadora exige prueba suficiente y objetiva, la parte contraria ha impuesto una sanción sin prueba suficiente, lo que convierte la misma en un acto arbitrario; además indica que también podemos decir que existe vulneración del principio de verdad material, porque la parte sancionadora no investigo bien los hechos, no se actuó ninguna prueba ni mucho menos verifico las circunstancias que acarrear las mismas, se limitó solamente a validar automáticamente la imputación es aquí donde menciona el artículo IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444 el cual señala que este principio obliga a la autoridad administrativa a verificar los hechos reales por encima de las formalidades o documentos presentados, para sustentar sus decisiones, es por ello que el mencionado procedimiento es meramente formal pero no real; y finalmente indica que existe una ausencia de proporcionalidad ya que la sanción que se impone en la papeleta mencionada es del 8° de la UIT actual se impone 25 puntos negativos al récord de conductor y es como medida preventiva pero no hay análisis alguno de las circunstancias del caso; una gravedad concreta o una conducta renuente de esta parte, es por ello que el tribunal constitucional en el expediente N° 45-2004-AI/TC: la sanción debe ser razonable y proporcional pero en este caso la sanción es automática por tanto ilegal.

Que con Informe N° 316-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI de fecha 05 de mayo del 2026 el Área de Notificaciones – GTMU deriva el expediente al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – GTMU.

Que con Informe Legal N° 10374-2026-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 15 de mayo del 2026 el asesor legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana deriva al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana todos los actuados al superior jerárquico jefatura de asesoría jurídica con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación.

Que con Oficio N° 1226-2026-GTMU-MPI de fecha 21 de mayo del 2026 el Gerente de Transporte Movilidad Urbana deriva los documentos al Gerente Municipal de la MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el administrado alega una supuesta inexistencia de notificación válida. Sin embargo, en el expediente obra la Cédula de Notificación N° 010159 (obranste a fojas 10 y 11), de fecha 17/04/2026, la cual cumple con los requisitos del Art. 21 del TUO de la Ley N° 27444. Se detalla que se dejó bajo puerta/entregó a familiar (Madre) e incluye la descripción del inmueble (fachada blanca, 2 pisos, 2 puertas, 3 ventanas).

Que se adjunta fotografía de la fachada del domicilio (fojas 12) con coordenadas y fecha, lo que otorga certeza plena del acto de notificación según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la "notificación por cedula" y fe pública administrativa.

Que el apelante sostiene que la municipalidad invierte la carga de la prueba. Al respecto, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Reglamento Nacional de Tránsito) establece que las papeletas de infracción por acciones detectadas en flagrancia por la autoridad policial constituyen documentos públicos con valor probatorio.

Que la PIT N° 279494 cuenta con la firma del efectivo policial interviniente y la descripción de la conducta: "Vehículo con motor apagado" en zona no permitida.

Que según el Principio de Presunción de Veracidad (Art. IV, numeral 1.7 de la Ley 27444), los actos de la autoridad se presumen ciertos mientras no se presente prueba objetiva en contrario. El administrado no ha adjuntado ninguna prueba (fotos, videos o testigos) que desvirtúe que su vehículo no estaba estacionado en la zona rígida de la Plaza de Armas.

Que la Resolución de Gerencia N° 16347-2025 se sustenta debidamente en el Informe Final de Instrucción N° 6614-2025 y el Informe Legal N° 16492-2025. El TUO de la Ley 27444 permite la "motivación por remisión" (Art. 6.2), la cual es válida siempre que los informes que sirven de base estén incorporados al expediente y hayan sido notificados, como ocurre en este caso. La resolución no es una copia, es la conclusión de un análisis jurídico previo.

Que la sanción impuesta (8% de la UIT y 25 puntos) no es un acto arbitrario de la Municipalidad, sino la aplicación taxativa del cuadro de sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito. La autoridad administrativa no tiene facultad discrecional para reducir multas que ya están fijadas por ley para el código G-40.

Que mediante Informe Legal N°20-2026-OAJ-MPI/YCGL esta Oficina de Asesoría Jurídica opina: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Junior Jesús Chávez Ramos.

Que estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Junior Jesús Chávez Ramos en contra la Resolución Gerencial N° 16347-2025-GTMU-MPI, de fecha 03 de diciembre de 2025, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que cumpla con notificar al administrado Junior Jesús Chávez Ramos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL